

CIRCULAR-TELEFAX 35/2000

Ciudad de México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, 32, 33 y 36 de su Ley, y en atención a diversas peticiones de esas instituciones, en el sentido de simplificar las disposiciones relativas al procedimiento de cómputo de los regímenes de admisión de pasivos, de inversión en moneda extranjera y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda, ha resuelto modificar los numerales M.13., M.73.52. y M.74.; adicionar los anexos 12, 14 y 17, así como derogar los numerales M.15.2 a M.15.22., M.16., M.17., M.73.51.3, M.53.51.4, M.73.54., M.73.55., M.73.56. a M.73.56.2, M.73.57., M.73.57.2, M.73.58., M.73.59., M.74.1 a M.74.6 y anexo 23, de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

"M.13. REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

M.13.1 DEFINICIONES.

Para efectos del numeral M.13. se entenderá por:

Moneda Extranjera	a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.
Operaciones en Moneda Extranjera	a cualquier operación denominada en o referida a Moneda Extranjera.
Calificación para Requerimiento de Liquidez	al grado de calificación, para la deuda de corto plazo, igual o mayor a A-2 ó P-2, según corresponda, otorgado para efectos internacionales a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, por la

agencia Standard and Poor's o Moody's Investors Service, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa, o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada.

Activos Líquidos

a aquellos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación;

- a) Efectivo;
- b) Depósitos en Banco de México;
- c) "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como títulos de deuda emitidos por Agencias de dicho Gobierno, que cuenten con garantía incondicional del mismo Gobierno;
- d) Depósitos a la vista y uno a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;
- e) Depósitos constituidos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que contengan cláusulas que permitan su retiro total o parcial, a la vista o a un día, por la parte que pueda disponerse el día siguiente al día de que se trate;

- f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las instituciones;
- g) Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, de los previstos en el Anexo 21, y
- h) La parte no dispuesta de las líneas de crédito otorgadas a la institución por alguna entidad financiera del exterior que cuente con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten su ejercicio; ii) no puedan ser revocadas anticipadamente; iii) puedan ser ejercidas durante los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha a que corresponda el cálculo y en cualquier tiempo que se ejerzan su plazo de pago no sea menor a 61 días, y iv) los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico.

Activos del Mercado de Dinero

a aquellos en Moneda Extranjera que a continuación se indican:

- a) Instrumentos de deuda a cargo de países integrantes del G-10, con plazo a vencimiento hasta de un año, distintos a los comprendidos en el inciso c) de la definición de Activos Líquidos;
- b) Papel comercial con Calificación para Requerimiento de Liquidez, con plazo a vencimiento hasta de un año;

- c) Depósitos, valores y créditos a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, con plazo a vencimiento de ocho días hasta un año,
- d) Depósitos, valores y créditos, a cargo de instituciones de crédito mexicanas, con plazo a vencimiento hasta de un año
- e) Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la institución, por la parte no dispuesta de las mismas y respecto de las cuales la institución no haya aún colocado los correspondientes instrumentos. Lo anterior, siempre que dichas líneas: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten la colocación de los referidos instrumentos o el ejercicio de las mismas; ii) de ejercerse, la institución cuente con un plazo mínimo de 61 días contados a partir de la correspondiente disposición, para realizar su pago; y iii) los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico, y
- f) Activos de los indicados en los incisos c) a f) de la definición Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad.

Moneda Extranjera a
Recibir

a aquélla a recibir por:

a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con instituciones de crédito mexicanas, con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez y con otras personas que cuenten con la citadas calificación, y

Plazo de Cómputo

al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera.

M.13.2 LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS

Al cierre de cada día las instituciones no podrán mantener un monto de pasivos sujeto a límite mayor a 1.83 veces su capital básico. Dicho monto de pasivo sujeto a límite se obtendrá conforme a lo siguiente:

M.13.21. Se clasificarán los pasivos en cuatro grupos, de conformidad con su Plazo de Cómputo, y en cada grupo se calculará el monto de los pasivos a computar multiplicando el importe del pasivo por los ponderadores siguientes:

PLAZO DE CÓMPUTO DEL PASIVO	PONDERADOR
Hasta de un año	1.00
De un año un día hasta dos años	0.20
De dos años un día hasta tres años	0.10
Mayores a tres años	0.05

M.13.22. Se determinará el monto total de pasivos sumando las cantidades que resulten conforme al numeral anterior.

M.13.23. Se clasificarán los activos en dos grupos, y en cada grupo se calculará el monto de activos a computar multiplicando el importe del activo por los ponderadores siguientes:

	TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR
	Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir	1.0
	Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados.	0.5
M.13.24.	Se determinará el monto total de activos sumando las cantidades que resulten conforme al numeral anterior.	
M.13.25.	El monto de pasivos sujeto a límite será la cantidad positiva que resulte de restar, al monto total de pasivos determinado conforme al numeral M.13.22., el monto total de activos determinado conforme al numeral M.13.24.	
M.13.3.	<u>RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</u>	
M.13.31	REQUERIMIENTO TOTAL DE ACTIVOS LÍQUIDOS.	
	Al cierre de cada día las instituciones deberán mantener invertido en Activos Líquidos un monto no menor al que resulte de sumar las cantidades indicadas en M.13.32. y M.13.33.	
M.13.32	REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS POR FALTANTE DE ACTIVOS PARA COMPENSAR PASIVOS.	
M.13.32.1	Se clasificarán los pasivos y activos computables en cuatro grupos, de conformidad con su Plazo de Cómputo, como sigue: a 1 día, de 1 a 8 días, de 1 a 30 días y de 1 a 60 días.	
	Para efectos de este numeral, se entenderá por activos computables a:	
	a) Activos del Mercado de Dinero;	

- b) Moneda Extranjera a Recibir, y
- c) Otros activos y derechos distintos a los Activos Líquidos y a los comprendidos en los incisos a y b) anteriores.

M.13.32.2 Al monto de pasivos en cada grupo se le restarán los activos computables del grupo correspondiente.

M.13.32.3 El requerimiento de Activos Líquidos por faltante de activos para compensar pasivos será la mayor de las cantidades, siempre que ésta sea positiva, que resulten conforme al numeral anterior.

M.13.33. REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS POR PLAZO DE CÓMPUTO DE LOS PASIVOS.

M.13.33.1 Se clasificarán los pasivos en sesenta grupos, de conformidad con su Plazo de Cómputo, como sigue: a 1 día, a 2 días y así sucesivamente hasta 60 días.

M.13.33.2 A los pasivos, clasificados día por día, se les restará un monto igual al importe determinado en M.13.32.3. Dicha resta se realizará, hasta donde alcance, en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.

M.13.33.3 A los pasivos sobrantes, una vez hecha la operación aritmética señalada en M.13.33.2, se le restarán los activos computables cuyo Plazo de Cómputo sea menor o igual al de dichos pasivos. La resta mencionada se realizará hasta donde alcance, en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.

Para efectos de este numeral se entenderá por activos computables a:

- a) Activos del Mercado de Dinero, y
- b) Moneda Extranjera a Recibir.

M.13.33.4 Por último, los pasivos remanentes, clasificados día por día, se multiplicarán por el factor correspondiente a los días que les faltan por vencer en términos del Anexo 22.

M.13.33.5 El requerimiento de Activos Líquidos por Plazo de Cómputo de los Pasivos será la suma de las cantidades que resulten conforme al numeral anterior.

M.13.4 MULTAS POR EXCEDER EL LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y POR NO CUMPLIR CON EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Serán objeto de multa, en términos de los artículos 29 y 33 de la Ley del Banco de México:

M.13.41. Cualquier exceso al límite de admisión de pasivos que resulte conforme a M.13.2.

M.13.42. Los faltantes de Activos Líquidos siguientes:

- a) Los que, en cada día natural, considerando para los días inhábiles el resultado del cómputo del día hábil inmediato anterior, excedan de la mayor de las dos cantidades siguientes: i) 10 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31.; o ii) 10 por ciento del promedio de los Activos Líquidos. Para tales efectos, los referidos porcentajes se determinarán con base en las cifras relativas al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.
- b) Los que, sin exceder del porcentaje indicado en el inciso anterior, durante el período de que se trate no estén correspondidos con una cantidad igual de sobrantes de Activos Líquidos registrados en otros días del propio período, y que en cada día no excedan del mismo porcentaje indicado en el inciso a). Al efecto, el cálculo en el cómputo se realizará de manera acumulada, sumando los sobrantes por un lado y los faltantes por otro, de cada día.

Para estos efectos cada período abarcará los días que se indican en el Anexo 12. El Banco de México podrá establecer, cuando así lo estime conveniente, que el referido período inicie en distintas fechas para determinadas instituciones.

M.13.5 EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

No le será aplicable lo dispuesto en los numerales M.13.2 y M.13.3 a las instituciones que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de

largo plazo esté calificada con el más alto grado de inversión por la agencia Standard and Poor's o Moody's Investors Service o cualquier otra calificadora de reconocido prestigio internacional, y que hayan sido autorizadas previamente de tal excepción, por el Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.

El Banco de México, en términos de lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 17 de su Reglamento Interior, podrá otorgar excepciones temporales al cumplimiento de los regímenes previstos en el presente numeral, a aquellas instituciones que se encuentren en el supuesto señalado en el citado precepto legal.

M.13.6 CÓMPUTO.

Los valores referidos en los incisos c) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, deberán estar clasificados "para negociar" o "disponibles para la venta", conforme a las correspondientes disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

M.13.62. Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, se procederá como sigue:

- a) Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus:
 - i) Agencias y sucursales en el exterior, y
 - ii) Entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.

No obstante que la institución haya recibido la autorización antes mencionada, en el evento que la entidad financiera del exterior filial de la institución llegare a tener faltantes respecto del régimen de inversión que deba observar conforme a las disposiciones que le sean aplicables en el país en que se encuentre ubicada, el importe de dicho faltante se considerará, para todos los efectos y en todos los días que exista faltante, como un requerimiento de Activos Líquidos conforme M.13.31.

En el caso de operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la institución, respecto de las cuales la filial y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, así como por las entidades financieras filiales de las casas de bolsa integrantes del grupo financiero al que pertenezca la institución, respecto de las cuales la filial, las casas de bolsa y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán, y las obligaciones computaran a plazo de un día.

- b) Deberán incluirse en el cómputo las operaciones de activo y pasivo, los avales otorgados y la apertura de créditos irrevocables, a que se refiere el catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine le Banco de México, excepto las operaciones indicadas en el Anexo 17.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las Operaciones en Moneda Extranjera señaladas en dicho Anexo 17 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de Operaciones en Moneda Extranjera de la Institución de que se trate.

Las Operaciones en Moneda Extranjera, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas en su caso, de las correspondientes estimaciones.

- c) El plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera, será equivalente al número de días naturales que exista entre la fecha del cómputo de que se trate ya la correspondiente fecha de liquidación, excepto en aquellas Operaciones en Moneda Extranjera, respecto de las cuales se establezca un plazo específico.

Las Operaciones en Moneda Extranjera, liquidables por partes en distintas fechas deberán computarse por el importe de cada una de sus partes a su correspondiente plazo a vencimiento.

- d) El importe de las cuentas de cheques computará conforme a lo indicado en el Anexo 14.
- e) La Moneda Extranjera a Recibir computará con plazo a vencimiento de dos días hábiles anteriores al día de su liquidación, excepto las operaciones cuyo plazo de liquidación sea de uno y dos días las cuales computarán con plazo a vencimiento de un día.
- f) Los Activos Líquidos computarán con plazo a vencimiento de un día.
- g) Los Activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente: i) los comprendidos en los incisos a), b), y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un día; ii) los comprendidos en los inciso c) y d) de la misma, a su plazo a vencimiento, y iii) los comprendidos en el inciso f) de la propia definición, conforme a lo indicado en el inciso h) siguiente.
- h) Los activos que, en su caso, estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, computarán conforme a lo siguiente:

- Los valores comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) de la definición Activos del Mercado de Dinero, al plazo por vencer del pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso.
 - Cualquier otro activo, al plazo por vencer que resulte mayor de: i) el pasivo que estén garantizado o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y ii) el plazo por vencer del activo.
- i) Los avales otorgados computarán como un activo y un pasivo: i) el activo, al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago a la institución de los correspondientes recursos que tendría que hacerle el avalado en caso de que éste no liquidara a su vencimiento la operación de que se trate, y ii) el pasivo, al plazo por vencer de la operación principal objeto del aval.
 - j) Los créditos comerciales irrevocables distintos a los exceptuados del cómputo conforme al numeral 27 del Anexo 17, independientemente de su plazo, computarán con plazo a vencimiento de 40 días.
 - k) Los recursos generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBARPOA), cuyos flujos estén acreditados al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como “Chequera EPF”, computarán al mismo plazo por vencer que el de las obligaciones a cargo del FOBAPROA y a favor de esas instituciones, que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos, se hubiere pactado que tales recursos serán utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del FOBAPROA.

Las operaciones antes mencionadas instrumentadas con el Instituto Para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), computarán de la manera señalada.

- l) Los instrumentos a plazo emitidos por la institución, cuyo pago esté garantizado, bajo cualquier figura jurídica, con líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a que se refiere el inciso e) de la definición Activos del Mercado de Dinero, computarán al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago de

la disposición correspondiente, en el caso de que la línea de que se trate sea ejercida.

- m) Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, computarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan el mencionado derecho, tales operaciones computarán el primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.
- n) Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean cláusulas de reducción automática de su monto, o aumento en el monto de las garantías requeridas ante una disminución en el precio de los valores, computarán de la manera siguiente: i) el pasivo con plazo a vencimiento de 15 días, y ii) los valores con el plazo a vencimiento que se determine conforme a su fecha de vencimiento.

Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras conocidas como derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.

- ñ) Las acciones y recibos de depósitos computarán con plazo a vencimiento de un año.
- o) Los Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y los valores a cargo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21, computarán como Activos Líquidos al 50 por ciento de su valor del mercado y en un monto no mayor al 16 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.33., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.
- p) La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos h) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero estará sujeta a la previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, las instituciones deberán presentar su solicitud al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiera.

El Banco de México, en la autorización correspondiente, establecerá el período, monto y plazo de computabilidad de los mencionados

derechos. Al efecto dicho Banco, entre otros aspectos, considerará: i) el plazo por vencer en que, de ejercerse la línea de que se trate, la institución tendría que pagar la correspondiente disposición; ii) si la línea la está otorgando, en su caso, la entidad financiera matriz de la institución filial, y iii) los principales tipos de operación de la institución y la composición de sus Activos Líquidos.

- q) Las operaciones de opción, tanto las referidas en M.52.4 como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis computarán por el resultado de multiplicar su monto notional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.
- r) El cómputo se efectuará en dólares de los EE.UU.A. Las operaciones denominadas en o referidas a monedas extranjeras distintas la mencionado dólar, deberán convertirse a tales dólares, considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el citado dólar en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones del día de que se trate.
- s) En el caso de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares.

Tratándose de productos financieros, como los señalados en el numeral M.11.7 Bis en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera y otras a moneda nacional, sólo computarán aquellas que estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, en las operaciones financieras conocidas como derivadas:

- i) Las pactadas “con entrega del subyacente”, computarán por el total del correspondiente valor del activo y el del pasivo, y
- ii) Las pactadas “con liquidación por diferencias”, computarán por el importe de la diferencia entre el correspondiente valor del activo y el del pasivo. Como activo si el primero es mayor al segundo y como un pasivo si éste es mayor a aquél.

- t) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al 50 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en la fecha que el mismo juzgue conveniente mediante escrito que dirija a la institución de que se trate, y tomando en cuenta: i) la estructura por tipo y plazo de los pasivos y activos de la institución correspondiente; ii) la composición de sus Activos Líquidos; iii) el volumen de sus Operaciones en Moneda Extranjera; iv) el importe de los referidos depósitos, y iv) el porcentaje que las Operaciones en Moneda Extranjera representan del total de operaciones de la propia institución, podrá determinar que el porcentaje máximo, por el que puedan computar como Activos Líquidos dichos depósitos sea menor al señalado en el párrafo anterior. En estos casos, los depósitos vigentes al día hábil inmediato anterior a la fecha en que surta efectos el escrito mencionado, que excedan del nuevo porcentaje máximo que el Banco de México le haya determinado a la institución correspondiente, podrá seguir computando como Activos Líquidos sólo hasta la fecha de su vencimiento.

- M.13.63 Para efectos de lo dispuesto en M.13.2, el capital básico será e que se determine en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.

Dicho capital básico, para efectos de cómputo, se convertirá a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las “Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana”, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha que corresponda el capital básico.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al referido tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

- M.13.64. Se consideran con Calificación para Requerimiento de liquidez, a las empresas y entidades financieras o a las emisoras de cualquiera de ellas que, no obstante que no tengan la calificación, cuenten con garantía incondicional y general para el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones o bien de la totalidad de la operación o emisión específica en cuestión, otorgada por la empresa o entidad financiera (matriz) que directa o indirectamente controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa o entidad financiera de que se trate, siempre y cuando dicha matriz tenga Calificación para Requerimiento de Liquidez.

En el caso que se celebren operaciones con garantía en los términos del párrafo anterior, la institución deberá conservar en sus archivos un escrito en donde conste que la empresa o entidad financiera que actúa como contraparte en la operación o que los valores objeto de inversión, cuentan con la referida garantía y la matriz garante tiene Calificación para Requerimiento de Liquidez.”

“M.73.52. INFORMES A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.

Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México la información periódica que, en el ámbito de su competencia, dicha Dirección les requiera. La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les dé a conocer la mencionada Dirección.”

“M.74. GASTOS.

Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cálculos, por errores imputables a las instituciones, podrán ser cargados a éstas. Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza al Banco de México a efectuar los cargo que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleva a la institución de que se trate.”

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.
- SEGUNDO.-** Las instituciones que con motivo de la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, presenten faltantes de Activos Líquidos, podrán solicitar al Banco de México las facilidades necesarias para adecuarse a lo previsto en la misma. La correspondiente petición, en su caso, deberá presentarse a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en un plazo que vencerá el 31 de enero de 2001.
- TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor de esta Circular-Telefax quedarán sin efecto todas las autorizaciones otorgadas por el Banco de México en términos de los regímenes que conforme a la presente Circular-Telefax se modifican, excepto tratándose de aquellas autorizaciones que el Banco de México haya otorgado conforme al contenido del numeral M.13.5 de la propia Circular-Telefax.
- CUARTO.-** Los porcentajes señalados en M.13.24. y en los incisos o) y t) de M.13.62. de esta Circular-Telefax, aplicables a los períodos que van del 7 de diciembre de 2000 al 3 de enero de 2001, y del 4 al 31 de enero de 2001, indicados en el anexo 12, serán para ambos períodos los que se determinen, conforme a lo siguiente:
- a) Con base en el promedio diario mensual del requerimiento de Activos Líquidos determinado conforme a M.15.21 y M.16., o con base en el promedio diario mensual de los Activos Líquidos comprendidos en el mencionado numeral M.15.21., según corresponda, tratándose de los porcentajes señalados en M.13.42.;
 - b) Con base en el promedio diario mensual del requerimiento de Activos Líquidos determinado conforme a M.15.21., tratándose del porcentaje referido en el inciso o) de M.13.62., y

- c) Con base en el promedio diario mensual del requerimiento de Activos Líquidos determinado conforme a M.15.21. y M.16., tratándose del porcentaje referido en el inciso t) de M.13.62.

Los numerales M.15.21 y M.16. están referidos a las disposiciones vigentes al día de la expedición de la presente Circular-Telefax.

Los citados porcentajes se calcularán con base en las cifras relativas a noviembre de 2000.

A t e n t a m e n t e

BANCO DE MEXICO

ANEXO 12

**CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE
REFIERE EL NUMERAL M.13.42.**

Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
07 de Diciembre de 2000	03 de Enero de 2001
04 de Enero de 2001	31 de Enero de 2001
01 de Febrero de 2001	28 de Febrero de 2001
01 de Marzo de 2001	28 de Marzo de 2001
29 de Marzo de 2001	25 de Abril de 2001
26 de Abril de 2001	23 de Mayo de 2001
24 de Mayo de 2001	20 de Junio de 2001
21 de Junio de 2001	18 de Julio de 2001
19 de Julio de 2001	15 de Agosto de 2001
16 de Agosto de 2001	12 de Septiembre de 2001
13 de Septiembre de 2001	10 de Octubre de 2001
11 de Octubre de 2001	07 de Noviembre de 2001
08 de Noviembre de 2001	05 de Diciembre de 2001
06 de Diciembre de 2001	02 de Enero de 2002
03 de Enero de 2002	30 de Enero de 2002
31 de Enero de 2002	27 de Febrero de 2002
28 de Febrero de 2002	27 de Marzo de 2002
28 de Marzo de 2002	24 de Abril de 2002
25 de Abril de 2002	22 de Mayo de 2002
23 de Mayo de 2002	19 de Junio de 2002
20 de Junio de 2002	17 de Julio de 2002
18 de Julio de 2002	14 de Agosto de 2002
15 de Agosto de 2002	11 de Septiembre de 2002
12 de Septiembre de 2002	09 de Octubre de 2002
10 de Octubre de 2002	06 de Noviembre de 2002
07 de Noviembre de 2002	04 de Diciembre de 2002
05 de Diciembre de 2002	01 de Enero de 2003
02 de Enero de 2003	29 de Enero de 2003

ANEXO 14

FORMA DE COMPUTAR LAS CUENTAS DE CHEQUES PARA EFECTOS DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVO Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las cuentas de cheques en moneda extranjera para efectos de lo dispuesto en el inciso d) del numeral M.13.62. de la Circular 2019/95, computarán conforme a lo siguiente

a) Su importe se clasificará en tres partes.

- PARTE 1

$$P1 = \frac{PMC1}{PMACt} * SDCt$$

Donde:

P1= PARTE 1 de las cuentas, para el día que se esté computando.

PMAC1= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés igual o menor al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR.

PMACt= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado al mes inmediato anterior al día que se esté computando.

SDCt= Saldo, al día que se esté computando, de total de cuentas.

- PARTE 2

$$P2 = \frac{PMC2}{PMACt} * SDCt$$

Donde:

P2= PARTE 2 de las cuentas, para el día que se esté computando.

PMAC2= Suma de las cuentas en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés superior al cincuenta por ciento y no mayor al setenta y cinco por ciento, de la TASA LIBOR.

PMACt= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al día que se esté computando.

SDCt= Saldo, al día que se esté computando, del total de cuentas.

- PARTE 3

$$P3 = \frac{PMC3}{PMACt} * SDCt$$

Donde:

P3= PARTE 3 de las cuentas, para el día que se esté computando.

PMAC3= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés por arriba del setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR.

PMACt= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al día que se esté computando.

SDCt= Saldo, al día que se esté computando, del total de cuentas.

b) La PARTE 1, se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 a 60, la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 30, y la PARTE 3 computará a 1 día.

Para estos efectos la TASA LIBOR será la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de dólares de los EE.UU.A. en la ciudad de Londres, Inglaterra para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad, el último día hábil bancario del mes inmediato anterior al día que se esté computado.

ANEXO 17

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE DEBERÁN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

1. Créditos con calificación D y E.
2. Cartera de créditos vencida (Cuenta 1350 00 00).
3. Estimaciones preventivas para cobertura de riesgos crediticios (Cuenta 1390 00 00).
4. Otras cuentas por cobrar (Cuenta 1400 00 00), excepto deudores por liquidación de operaciones (Cuenta 1401 01 00).
5. Bienes adjudicados (Cuenta 1500 00 00).
6. Estimación por arrendamiento de inmuebles adjudicados (Cuenta 1550 00 00).
7. Inmuebles, mobiliario y equipo (Cuenta 1600 00 00).
8. Inversiones permanentes en acciones (Cuenta 1700 00 00).
9. Impuestos diferidos a favor (Cuenta 1800 00 00).
10. Otros activos (Cuenta 1900 00 00).
11. Operaciones entre la institución y sus agencias y sucursales en el exterior, entre dichas agencias y sucursales, entre la institución y las entidades financieras del exterior que se incluyan para efectos de lo dispuesto en M.13., entre estas últimas, y entre estas últimas y las referidas agencias y sucursales.
12. Impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en la utilidades por pagar (Cuenta 2401 00 00).
13. Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (Cuenta 2402 01 90)
14. Comisiones y premios por pagar sobre operaciones vigentes (Cuenta 2402 03 00)
15. Financiamiento de proveedores (Cuenta 2402 04 00)

16. Dividendo por pagar (cuenta 2402 05 00)
17. Mantenimiento (Cuenta 2402 06 00)
18. Impuesto al valor agregado (Cuenta 2402 07 00)
19. Otros impuestos y derechos a cargo de la institución por pagar (Cuenta 2402 08 00)
20. Impuestos y aportaciones de seguridad social retenidos por enterar (Cuenta 2402 09 00)
21. Provisiones para obligaciones laborales al retiro (Cuenta 2402 10 00)
22. Obligaciones adicionales por beneficios laborales al retiro (Cuenta 2402 11 00)
23. Provisiones para obligaciones diversas (Cuenta 2402 12 00).
24. Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria (Cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.
25. Impuestos diferidos a cargo (Cuenta 2800 00 00)
26. Créditos diferidos (Cuenta 2900 00 00)
27. Créditos comerciales irrevocables, relativos a las operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por entidades financieras del exterior con Calificación para Requerimiento de Liquidez.
28. Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso.